



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1925 -2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2060-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2060-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUDAMERICANA DE AVIACIÓN S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NEGAR EL INGRESO A LAS INSTALACIONES NO PRESENTAR INFORME DE MONITOREO ARCHIVO

Lima, 24 AGO 2018

H.T. 2017-I01-000934

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0710-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018, el escrito con Registro N° 47971 del 31 de mayo del 2018, y el escrito con Registro N° 48496 del 4 de junio del 2018, presentados por Sudamericana de Aviación S.A., y, demás actuados en el Expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) ubicada en la Av. El Sol, Mz. J-1, Lote 04, Urb. Las Vertientes, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, de titularidad de Sudamericana de Aviación S.A. (en lo sucesivo, **Sudamericana o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N del 18 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Constatación**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4739-2016-OEFA/DS-HID del 18 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos⁴ del 12 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1384-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁵, notificada el 13 de setiembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución**



¹ Registro Único de Contribuyente: 20510539827.

² Páginas 87 y 89 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas de la 73 a la 128 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios 3 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





- Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Sudamericana, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que mediante la Cédula N° 1558-2017⁹ se notificó debidamente la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰.
 5. Posteriormente, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 1493-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de mayo del 2018¹¹, notificada el 30 de mayo del 2018¹², en el que se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
 6. El 30 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1655-2018-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 710-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo del 2018¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
 7. El 31 de mayo del 2018, Sudamericana presentó el escrito con Registro N° 47971¹⁵, en el cual, únicamente informó que con fecha 15 de setiembre del 2017, la Planta Envasadora de GLP que venía operando, con Registro de Hidrocarburos N° 96621-070-051016 fue cancelada mediante la Resolución de Oficinas Regionales del OSINERGMIN N° 12783-2017-OS/OR LIMA SUR¹⁶.
 8. Posteriormente, el 4 de junio del 2018, Sudamericana el escrito con Registro N° 48496¹⁷, en el cual, solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para presentar su
-
- ⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de Autoridad Instructora; no obstante, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de Autoridad Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
- ⁸ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la denominación de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- ⁹ Folio 15 del Expediente.
- ¹⁰ Es importante señalar que el 18 de setiembre del 2017, mediante la Carta 150917-SCIO SAA ingresada con registro N° 2017-E01-068532, el administrado presentó un escrito de manera posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS; documento que, de su revisión, no contiene descargos a las imputaciones formuladas en tanto constituye una solicitud de remisión de información.
- ¹¹ Folios del 35 al 35 (reverso) del Expediente.
- ¹² Cédula de Notificación N° 1678-2018 (Ver folio 43 del Expediente). Asimismo, cabe indicar que también a través de la Cédula de Notificación N° 1723-2018, se notificó el 5 de junio del 2018, la Resolución Subdirectoral N° 1493-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (Ver folio 53 del Expediente).
- ¹³ Folio 44 del Expediente.
- ¹⁴ Folios del 36 al 40 (reverso) del Expediente.
- Folio 46 del Expediente.
- Folio 47 del Expediente.
- Folio 52 del Expediente.





escrito de descargos al Informe Final de Instrucción; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado escrito de descargos al referido Informe.

9. El 8 junio del 2018 el administrado presentó el escrito con Registro N° 049840¹⁸ solicitando la lectura del presente Expediente. Con fecha 21 de junio del 2018 en la sede del OEFA en virtud a lo solicitado por Sudamericana, se hizo entrega de cuarenta y nueve (49) hojas del Expediente N°2060-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹⁹, y se hizo entrega de una copia digital del citado expediente.
10. El 21 junio y el 26 de julio del 2018 el administrado presentó el escrito con Registro N° 053213²⁰ y el escrito con Registro N° 063293²¹, en los cuales, reiteró solicitar la lectura del presente Expediente. Con fecha 7 de agosto del 2018 en la sede del OEFA el administrado efectuó la lectura del Expediente, y se hizo entrega de un CD que contiene copia digital del Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID y del Expediente N°2060-2017-OEFA/DFSAI/PAS²².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real

¹⁸ Folio 56 del Expediente.

¹⁹ Folio 57 del Expediente.

²⁰ Folio 59 del Expediente.

²¹ Folio 61 del Expediente.

²² Folio 64 del Expediente.

²³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Sudamericana de Aviación S.A. negó el ingreso a las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP a los supervisores del OEFA

III.2. Hecho imputado N° 2: Sudamericana de Aviación S.A. no presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015

a) Análisis del hecho imputado N° 1 y 2

Hecho imputado 1

14. A las 12:00 horas del 18 de marzo del 2016, el personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Sudamericana, a fin de llevar a cabo la etapa presencial de la Supervisión Regular 2016. Sin embargo, de acuerdo al Acta de Constatación²⁵, el personal de seguridad de la referida unidad fiscalizable impidió el ingreso del supervisor manifestando que

²⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁵ Páginas de la 87 a la 89 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.





los representantes de Sudamericana no estaban presentes y que la planta estaba inoperativa.

15. El supervisor intentó comunicarse con los representantes de la empresa solicitando números telefónicos de contacto, requerimiento también denegado por el personal de seguridad, por lo que luego de aproximadamente una hora de espera, el supervisor procedió a retirarse del lugar.
16. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la información consignada en el Acta de Constatación y en las fotografías N° 1, 2, 3, y 4 del Informe de Supervisión²⁶, las cuales muestran los exteriores de la instalación y su torre de vigilancia, así como las puertas de ingreso a la Planta Envasadora de GLP, cerradas.
17. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20^o²⁷ del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, la ausencia de los representantes del administrado en las instalaciones de las unidades fiscalizables no impide el desarrollo de las acciones de supervisión.

Hecho imputado 2

18. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015, cuya fecha de presentación por norma era exigible el 30 de octubre del 2015 (tercer trimestre 2015) y el 29 de enero del 2016 (cuarto trimestre 2015), conforme se dejó consignado en el Informe de Supervisión²⁸.
19. En ese sentido, cabe precisar que, para declarar la comisión del presente hecho imputado, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, es decir la existencia de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015.
20. De este modo, se puede subsumir los hechos detectados en la descripción de la conducta infractora; sin embargo, en caso de no realizarse los monitoreos, resulta imposible exigir al administrado que presente dichos documentos que contenga sus resultados. En ese contexto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de aire materia de análisis.
21. En consecuencia, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar los monitoreos correspondientes; por lo que

²⁶ Páginas de la 97 a la 99 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos."

Folio 4 (reverso) del Expediente. Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5622-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.



no existiendo la realización de dichos monitoreos, no existen informes sobre estos, por lo no resultaría exigible la presentación de los mismos.

Cancelación del Registro de Hidrocarburos

22. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el expediente, se ha verificado que a través de la Resolución de Oficinas Regionales del OSINERGMIN N° 12783-2017-OS/OR LIMA SUR²⁹ del 15 de setiembre del 2017, se canceló el Registro de Hidrocarburos N° 96621-070-051016 del administrado. Si bien dicha cancelación es posterior a la supervisión realizada el 18 de marzo del 2016, también es cierto que, a partir del 15 de setiembre del 2017, Sudamericana ya no realiza actividades de comercialización de hidrocarburos y, por ende, ya no es titular de actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP.
23. Asimismo, en la página de OSINERGMIN³⁰, se verificó en el listado de registros de hidrocarburos cancelados y/o suspendidos (actualizado al 9 de agosto del 2018) en donde se aprecia que el Registro de Hidrocarburos N° 96621-070-051016 se encuentra cancelado, conforme se muestra a continuación:

REGISTROS DE HIDROCARBUROS CANCELADOS Y/O SUSPENDIDOS (Actualizado al 09 DE AGOSTO DE 2018)									
Osinergmin									
No	CODIG	REGISTRO	RAZON SOCIAL	DIRECCION	DEPA	PROV	DISTRITO	ACTIVIDAD	ESTADO
16973	96621	96621-070-051016	ANUNCIACION FRANCO MORENO	AV. EL SOL MZ. J-1 LOTE 04 URB. LAS VERTIENTES	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	PLANTAS ENVASADORAS	CANCELADOS
16974	96128	96128-070-230312	DIONICIO GUTIERREZ TORRES	CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 298	ICA	ICA	SUBTANJALLA	PLANTAS ENVASADORAS	CANCELADOS
16975	19417	961313	VOPAK SERLIPSA S.A.	AV. NESTOR GAMBETTA N° 1265	PRO	PROV	CALLAO	PLANTAS ENVASADORAS	CANCELADOS
16976	6379	2004	0001-PEGL-23- COMERCIALIZADORA TACNA - ILO	MZ. C LOTE 11 URB. DANIEL BENVENUTTI	TAC	TACN	POCOLLAY	PLANTAS ENVASADORAS	CANCELADOS

Fuente: <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>

24. En atención a lo expuesto, se concluye que en el presente caso no es factible realizar el análisis de la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones imputadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que Sudamericana actualmente ya no se realizan actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP y dejó de ser titular de estas actividades al haberse cancelado su registro de hidrocarburos, por lo que corresponde dar por concluido el presente PAS.
25. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y

³⁰ Registros de hidrocarburos cancelados y/o suspendidos (actualizado al 9 de agosto del 2018)
Obténido en:
<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>
(Revisado el 10 de agosto del 2018).



en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sudamericana de Aviación S.A.**, respecto de las presuntas conductas infractoras indicadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1384-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sudamericana de Aviación S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

DFAI2/YGP/meye-amv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



En el artículo 57 del Reglamento del Programa del Plan de Estudios del Bachillerato Generalizado del OEA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Ejecutivo N.º 045-2015-CEP/ACD.

ET RESOLUCIÓN

Adoptar el presente Reglamento del Plan de Estudios del Bachillerato Generalizado del OEA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Ejecutivo N.º 045-2015-CEP/ACD, en el artículo 57 del Reglamento del Programa del Plan de Estudios del Bachillerato Generalizado del OEA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Ejecutivo N.º 045-2015-CEP/ACD.

El presente Reglamento del Plan de Estudios del Bachillerato Generalizado del OEA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Ejecutivo N.º 045-2015-CEP/ACD, en el artículo 57 del Reglamento del Programa del Plan de Estudios del Bachillerato Generalizado del OEA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Ejecutivo N.º 045-2015-CEP/ACD.

.....
Eduardo Mejía Conzales
Director de Investigación y Evaluación de la Calidad
Organismo de Evaluación y
Acreditación Educativa - OEAE

